

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Festivos: 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Sala segunda del Tribunal Supremo en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de doce años y un día de reclusión impuesta á Vicente Pérez Aranzo en causa por el delito de homicidio, se commute por la de cuatro años de prisión correccional:

Considerando que, atendidas las circunstancias que concurrieron en el delito y la malicia con que procedió el reo, de la rigurosa aplicación de las disposiciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de doce años y un día de reclusión á que fué condenado Vicente Pérez Aranzo por la de seis años y un día de prisión mayor.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á primero de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Talaya Valero pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que cumplidos por el reo treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, con arreglo al art. 29 del Código procede el indulto:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonio Talaya Valero de la

pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á primero de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Don Benito en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que cada una de las dos penas de dos años, once meses y once días de prisión correccional impuestas á Francisco Morcillo Pérez por dos delitos de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves, se reduzca á un año y seis meses de dicha pena:

Considerando que, atendidos los hechos que precedieron al delito y le motivaron, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en reducir á un año y seis meses de prisión correccional cada una de las dos penas de dos años, once meses y once días á que fué condenado Francisco Morcillo Pérez en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á primero de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Barcelona en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena impuesta á Antonio Maestre Pubill en causa por expención de un billete del Banco de España falso, se commute por la de seis meses y un día de presidio correccional:

Considerando que, atendidos los buenos antecedentes del reo, las circunstancias que concurrieron en el hecho, y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena á que fué condenado Antonio Maestre Pubill por la de cuatro años de presidio correccional.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á primero de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Canarias, Gobernador militar de Santa Cruz de Tenerife, al General de División D. Ignacio Pérez Galdós.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Brigada del distrito militar de Galicia al General de Brigada D. Fernando de Vivar y Gazzino.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Lugo al General de Brigada D. Calixto Amarelle y Rodríguez.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Manuel Fernández de Rodas y Guerrero, Gobernador militar de la provincia de Almería;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

Conformándome con el dictamen emitido por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar la disposición del Capitán general de la isla de Cuba para que, con arreglo á la excepción 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se adquiriese por gestión directa el latón en copas y en tiras que necesitara la Pirotecnia militar de la Habana para sus labores durante el año económico de 1889 á 1890, sancionando además, y en su consecuencia, las adquisiciones de este artículo, verificadas

por aquel sistema en dicho período á la casa Coe Brass Manufacturing C.º de los Estados Unidos, como caso comprendido en la excepción 5.ª de los referidos artículo y decreto.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar se ejecute por gestión directa la compra, transporte y colocación de la tierra necesaria para completar los terraplenes que figuran en el proyecto aprobado de reforma y ampliación del castillo de San Carlos en la bahía de Palma de Mallorca, en atención á no haber dado resultado por falta de licitadores las dos subastas que se intentaron al efecto; debiendo verificarse este servicio dentro de las condiciones y precio límite de una peseta y 75 céntimos por cada metro cúbico de terraplén terminado, que rigieron en el segundo de los mencionados actos.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10 del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Escuela Central de Tiro (Sección de esta Corte) para que realice por gestión directa la instalación en el campamento de Carabanchel de un montaje de cañonera mínima procedente de la fábrica de Saint Chamond (Francia); sufragándose los gastos de este servicio con cargo al presupuesto del material de Artillería.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 5.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Trubia para adquirir por gestión directa de la casa Paterson et Cooper (Londres), dos instalaciones de alumbrado eléctrico de la patente «Phenix», sufragándose el importe de dicha compra con cargo al presupuesto del material de Artillería.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de Trubia para la construcción por gestión directa de un taller anexo al de Artillería y de los necesarios para la instalación de la máquina Simpson, bajo los mismos precios y condiciones que regieron en las subastas consecutivas verificadas sin resultado en dicho establecimiento.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Ruviano y Santa Cruz, Jefe de Administración de segunda clase, segundo Jefe de la Dirección general del Tesoro, cesante.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel Jiménez y Vicente, Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona á D. Francisco de la Guardia, que ha desempeñado el mismo cargo en varias provincias.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Sanidad de 1855 reconoció como deber ineludible de todos los Ayuntamientos de España el proporcionar asistencia facultativa gratuita á las familias pobres residentes en cada Municipio, consignando que este servicio habia de realizarse con sujeción á las bases de contratación directa entre los pueblos y los Profesores de las ciencias médicas, y la separación del expresado servicio del que pudiera prestarse á los vecinos acomodados de la misma ó otra población.

Diversos reglamentos y Reales órdenes han tenido por objeto desarrollar aquel precepto de la ley, tendiendo unas veces á corregir deficiencias en el procedimiento, y otras á poner de acuerdo las funciones de la Administración Central y Provincial con las que á los Ayuntamientos y Juntas de asociados otorgó la ley Municipal vigente.

Tal diversidad de resoluciones, y la dificultad que determinan en su aplicación, aconsejan dictar un nuevo reglamento en el cual, respetando en toda su integridad el precepto de la ley, se establezca de una manera clara el proceder administrativo que se juzga más conveniente para su cumplimiento, dejando para su nuevo proyecto de ley que los progresos de la ciencia y la generalización de la higiene vienen reclamando, el abordar fundamentales principios que se disputan el dominio de la Administración en cuanto se refiere al régimen sanitario de las naciones.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

- Madrid 14 de Junio de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO BENÉFICO SANITARIO DE LOS PUEBLOS

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirugía y Farmacia, costeados por los Ayuntamientos, debiendo poseer unos y otros Profesores el título de Doctor ó Licenciado expedido por las Universidades del Reino.

En las de mayor vecindario llevarán los Municipios un registro de pobres que tengan derecho á la asistencia faculta-

tiva gratuita, y á cada uno se le proveerá en tiempo oportuno de una cédula que lo acredite. En estas poblaciones habrá asimismo Facultativos municipales para el desempeño de los propios deberes y para atender al servicio de las Casas de Socorro, si las hubiere; pero en su número, orden de ingreso y funciones especiales, que se les encomiendan, deberán acomodarse á lo que preceptúa en cada una el reglamento formado al efecto por el Municipio y aprobado por el respectivo Gobernador, después de haber oído á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 2.º Además de la asistencia gratuita de las familias pobres, vacunación y asistencia á los nacimientos y abortos que ocurran en las mismas, ya sea en el domicilio de éstos ó en cualquiera Asilo municipal, tendrán los Facultativos municipales las obligaciones siguientes:

1.º Prestar los servicios sanitarios y de interés general que dentro del término jurisdiccional correspondiente les sean encomendados por el Gobierno y las Autoridades sanitarias superiores.

2.º Auxiliar con sus conocimientos científicos dentro de la misma demarcación, tanto á las Corporaciones municipales respectivas, como á las provinciales en cuanto se refiera á la policía de salubridad y á la estadística sanitaria.

3.º Comprobar y certificar gratuitamente las defunciones que ocurran en el distrito municipal cuando no se hallare organizado en él el servicio de reconocimiento de cadáveres por los Médicos del Registro civil.

4.º Auxiliar á la administración de justicia, conforme á los artículos 346 y 348 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sustituyendo al Médico forense en las ausencias, enfermedades y vacantes, devengando en todos los casos los honorarios prescritos por el Arancel para las actuaciones de estos Profesores. Por la Autoridad judicial les serán facilitados los medios necesarios para practicar la diligencia que se les encomienda, según el art. 485 de la misma ley; y se dará aviso á los Alcaldes, como superiores jerárquicos de los Facultativos, al mismo tiempo de practicar su citación, á los efectos del art. 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 24 de Septiembre de 1882.

5.º Prestar en casos de urgencia, y con la debida retribución, aquellos servicios que por el Gobernador de la provincia se les encarguen en los pueblos cercanos al de su residencia.

Art. 3.º Serán considerados como vecinos pobres para los efectos del reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales.

Exceptuándose de esta regla los que sin pagar contribución alguna directa al Estado, la Provincia ni al Municipio, disfruten de jubilación, cesantía ó pensión, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso.

4.º Los huérfanos pobres y expósitos que lacten y se críen por cuenta de la Beneficencia pública en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Todo servicio extraordinario de Beneficencia que prestasen los Facultativos municipales les será satisfecho por los Ayuntamientos, con cargo á la consignación que para gastos extraordinarios de Beneficencia debe figurar en sus presupuestos respectivos, como no comprendida en los contratos para la asistencia ordinaria de los vecinos pobres.

Art. 5.º Al fin de cada año formarán los respectivos Ayuntamientos la lista de las familias pobres del pueblo que han de recibir asistencia gratuita en el siguiente, y darán oportuno conocimiento de ella, así á los Facultativos municipales como al público.

Si las reclamaciones que sobre el particular hicieren los interesados ó los Facultativos no fueren atendidas por los Ayuntamientos, podrán elevarse á la superior resolución del Gobernador, que oirá, si lo estimase conveniente, á la Junta provincial de Sanidad. Durante el año, y después de formar las listas, podrá cualquier vecino solicitar de los Municipios que se le declare pobre para los efectos de este reglamento, observándose en su caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 6.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico Cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por las que excediesen si pasan de 150. Sin embargo, cuando las familias pobres, sin exceder de esta cifra, por la distancia ó topografía del país, no alcanzase á todos la asistencia con facilidad y prontitud, se dividirá el Municipio en tantos distritos como exija la mejor conveniencia, oyendo el informe de la Junta provincial de Sanidad.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y de familias pobres. El Ayuntamiento podrá, en su caso, distribuir el suministro de medicamentos á los enfermos pobres en las boticas establecidas en la población, cuidando del mejor servicio benéfico sanitario.

Art. 7.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan sostener Facultativos municipales por sí solos, se agruparán con otros cercanos, en la forma que previene el artículo 80 de la ley Municipal.

Las dificultades que ocurran para la formación de estos grupos, para determinar las cantidades con que haya de contribuir cada Municipio, y fijar el punto de residencia del Facultativo, serán resueltas por el Gobernador, oyendo necesariamente á los Ayuntamientos interesados y á la Comisión provincial.

Cada agrupación tendrá al menos un Farmacéutico municipal.

Art. 8.º Bajo la dirección y dependencia de los Facultativos municipales deberán sostener los Ayuntamientos practicantes y ministrantes, que desempeñen el servicio municipal de Cirugía menor con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos les otorguen.

El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Facultativo municipal correspondiente.

Art. 9.º Las funciones facultativas de los Médicos municipales son independientes de la asistencia á los habitantes que no se hallen comprendidos en la lista de pobres, y los Ayuntamientos no podrán exigir de los Facultativos municipales otros servicios que los propios de su profesión, determinados en el art. 2.º

Art. 10.º En las iguales ó contratos que los Facultativos municipales celebren con los vecinos, sea individualmente, sea en colectividad, no entenderán por punto general los Ayuntamientos. Mas si conviniere á los vecinos acomodados contratar en crecido número con los Facultativos municipales ó con otros, podrán intervenir, mediante autorización del Gobernador respectivo, en la organización de aquella asociación, en ordenar las condiciones del contrato y en hacer efectivo el pago de la cantidad estipulada.

En ningún caso afectará la terminación ó rescisión de tales contratos independientes á los Facultativos encargados del servicio municipal, y su interpretación, alcance é inteligencia, así como las mutuas reclamaciones á que diere lugar, serán de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como llamados á entender de los contratos entre particulares.

Art. 11. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un Facultativo municipal, convocará el Alcalde á la Junta municipal para determinar, en conformidad á lo prevenido en este reglamento, cuanto proceda para la pronta provisión de la vacante, y fijado el sueldo ó dotación de la misma, el número de familias pobres, la duración del contrato, que en ningún caso deberá exceder de cuatro años, y cualesquiera otros datos y noticias que conceptúe convenientes, se acordará el anuncio de la plaza en el *Boletín oficial* de la provincia, y si fuese posible en la GACETA DE MADRID, señalando un plazo para la admisión de solicitudes, que no bajará de treinta días.

Art. 12. Terminado éste, el Alcalde convocará de nuevo á la Junta municipal para la elección y nombramiento de Facultativo, que se hará por mayoría de votos; debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que llenaren todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial de concurso. En la misma sesión se estipularán las condiciones del contrato, que se formalizará acto seguido, entregándose al Facultativo una copia de este documento, firmada y sellada por el Alcalde, y la lista de las familias pobres á que se refiere el art. 5.º

Art. 13. En el contrato para la asistencia á las familias pobres á que se refiere el artículo anterior, no podrán involucrarse otros servicios de índole distinta que, no siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ni sufragándose de los fondos municipales, se hallen estas Corporaciones imposibilitadas para contratarlos, como la asistencia á los vecinos no pobres, el reconocimiento de quintos, el auxilio á la administración de justicia, el tratamiento de las lesiones, etc., etc.

Art. 14. El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia á los enfermos pobres y las mutuas reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar (como los contratos de toda clase de servicios públicos), será de la exclusiva competencia de la Administración, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1887 (GACETA de 11 de Septiembre.)

Art. 15. Dentro de los quince días siguientes á la elección de los Facultativos municipales, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 16. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos y duración del contrato. Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás Corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudieran serles necesarias.

Art. 18. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por la Junta municipal y la Junta local de Sanidad acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 19. El hecho de la terminación del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Facultivo municipal para la asistencia de los enfermos pobres, no determina la vacante de dicho cargo, á los efectos del art. 11 del presente reglamento, en el caso de que por ambos contratantes se acuerde la renovación del anterior contrato en iguales condiciones que las en él establecidas, con la sola excepción del tiempo, que podrá variarse dentro del límite establecido en el precitado artículo.

Art. 20. El último día de los meses de Junio y Diciembre, los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omisión y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligación serán remitidas desde luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 21. Mientras se provean las plazas vacantes, nombrarán los Ayuntamientos, con el carácter de interinidad, Facultativos municipales que desempeñen el servicio de la asistencia á las familias pobres.

Si los Ayuntamientos no cumplieren lo dispuesto en el párrafo anterior, lo pondrá el Gobernador en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho días ocurra al remedio de aquella necesidad nombrando Facultativo interino, con el haber diario que habrá de serle satisfecho de los fondos municipales. Y en el caso de que la Comisión provincial omitiere el cumplimiento de este servicio, la referida Autoridad superior de la provincia hará por sí el nombramiento interino, con la asignación que estime proporcionada.

Art. 22. Los Farmacéuticos municipales deberán percibir una dotación fija por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sea de su especial incumbencia y encomienda los Ayuntamientos, y cobrarán además el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, suministren á los enfermos declarados pobres para los efectos de este reglamento. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán contratar con sus Farmacéuticos municipales, mediante mutuo acuerdo, ambos servicios, estipulando al efecto una cantidad prudencial, á juicio de ambas partes.

En todo caso, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos anuales la cantidad necesaria para subvenir oportunamente á este servicio.

Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta *Beneficencia municipal*, y al pie de la misma el nombre del enfermo ó familia de que forma parte.

Art. 23. Las oficinas de Farmacia propias de los Farmacéuticos municipales deberán estar surtidas, al menos, de lo que, con arreglo á las Ordenanzas vigentes, consigne el *Petitorio* que rija á la sazón. Sin embargo, estas oficinas deberán estar provistas de aquellos materiales y medicamentos de ordinario consumo en la localidad que, no constando en el mencionado catálogo oficial, se pidan por el Facultativo ó Facultativos municipales, siempre que unos y otros se hallen consignados en la más reciente edición de la *Farmacopea española* y reemplacen á los inusitados en el pueblo que formen parte del *Petitorio farmacéutico*.

Art. 24. Los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, así como los Auxiliares á que se refiere el art. 8.º, deberán poseer los instrumentos, aparatos quirúrgicos y los medios más necesarios para el ejercicio de sus cargos, para lo cual se dictará, previa consulta del Real Consejo de Sanidad, una disposición en la cual se detallan aquéllos nominalmente.

Art. 25. Los Facultativos municipales, como encargados inmediatamente de proponer lo necesario para remover las causas de insalubridad de toda especie, y de minorar los estragos de cualquier enfermedad de mal carácter que pudiera reinar en la localidad, serán Vocales natos de las Juntas municipales de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 26. Los Facultativos municipales no podrán ser separados de sus cargos hasta la terminación del plazo estipulado en sus contratos, á no ser por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente, en que haya sido oído el interesado, y previo fallo de la Diputación provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 70 de la ley de Sanidad.

Art. 27. Los Facultativos municipales *interinos* podrán ser nombrados y separados libremente por los Ayuntamientos, conforme al art. 78 de la ley Municipal, sin adquirir otro derecho que el sueldo correspondiente al tiempo que hubiesen desempeñado su cargo, desde la fecha de su nombramiento á la del cese ó separación.

Art. 28. Cuando por motivos de salud no puedan los Facultativos municipales desempeñar los servicios que les están encomendados, buscarán otro Profesor legalmente autorizado que los reemplace.

Art. 29. Los Facultativos municipales están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio, y en épocas normales, deberán siempre, durante su ausencia, dejar otro Facultativo que cumpla las obligaciones á que por contrato se hallen comprometidos, dando cuenta siempre al Alcalde respectivo.

Art. 30. Los Facultativos municipales que en época de epidemia ó contagio abandonasen el pueblo de su residencia serán conminados con las penas establecidas en el art. 73 de la ley de Sanidad. Los que á consecuencia de aquéllas se inutilizaren, su viuda y huérfanos, si fallecieren, tendrán derecho á las pensiones que la misma ley les otorga, conforme al reglamento de 22 de Enero de 1862.

Art. 31. Los Facultativos municipales podrán adquirir derechos de jubilación, y de pensiones de supervivencia en favor de sus viudas é hijos, cuando por sus servicios se hayan hecho acreedores á esta recompensa, á juicio de los respectivos Ayuntamientos.

Estas Corporaciones se sujetarán, sin embargo, para el otorgamiento de estas pensiones y jubilaciones municipales á las reglas establecidas por el Real decreto de 2 Mayo de 1858. (GACETA del 9.)

Art. 32. Los contratos celebrados en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 podrán respetarse si mediara mutuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los Facultativos, pero no podrán renovarse sin sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Si no existiere el acuerdo mutuo á que se refiere el párrafo anterior, se declarará vacante la plaza, cubriéndose de nuevo conforme á lo establecido en este decreto.

Art. 33. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

Aranjuez 14 de Junio de 1891. Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO SILVELA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de la Coruña el expediente que previene el artículo 33 del reglamento para la ejecución de la ley de Carreteras vigente para la construcción de la provincial de Carballo á Portomouro con preferencia á otras comprendidas en el plan de la provincia de la Coruña; y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Junio de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Santos de Isasa.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se asigna el núm. 4 á la carretera provincial denominada de Carballo á Portomouro, en vez del 15 con que figuraba en el plan de las de la provincia de la Coruña.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eduardo García Solá, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del informe que á continuación se inserta, emitido por la Junta Superior Consultiva de Guerra acerca de la obra titulada *Artificios de fuego*, escrita por el Comandante de Artillería Don Gabriel Vidal y Rubí;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien conceder por resolución de 7 del actual al Jefe expresado la Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar pensionada con el 10 por 100 del sueldo del empleo que actualmente disfruta, cuya pensión caducará al ascenso del agraciado al empleo inmediato, todo con arreglo á lo que prescribe el caso 10 del art. 19 del reglamento vigente de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1891.

AZCARRAGA

Sr. Inspector general de Artillería é Ingenieros.

Informe que se cita.

«Excmo. Sr.: La Junta ha examinado el expediente relativo al *Tratado de Artificios de fuego*, escrito por el Comandante de Artillería D. Gabriel Vidal y Rubí, que debe informar, según se previene en la Real orden de 1.º del actual. Dos son los puntos que ha de abrazar este informe, según lo preceptuado en dicha soberana disposición: uno referente á la declaración de texto de esta obra para la Academia de aplicación de Artillería, y el otro á la recompensa que su autor pueda haber merecido por este trabajo. Los informes emitidos por la Junta facultativa de dicha Academia, por las de Jefes de las suprimidas primera y tercera Direcciones del Ministerio de la Guerra, y por los de las actuales Secciones quinta y octava del mismo, están todos contestes en la bondad de la obra, en el trabajo y suma de conocimientos que revela en su autor, y en lo muy útil que ha de ser á los Oficiales de Artillería y á todos los del Ejército que á tales estudios quieran dedicarse, encontrar reunido, formando un cuerpo de doctrina, cuanto sobre asunto tan importante es tan conocido y se halla en uso en la actualidad. Una sola diferencia se nota entre aquellas autorizadas opiniones: mientras la Junta facultativa de la Academia considera muy conveniente para servir de texto la obra de que se trata, sin restricción ninguna, las demás dicen que puede serlo, siempre que no se tome de ella más que lo que exija el programa de la asignatura.

El autor no se ha limitado en su obra á tratar de una de las partes más importantes que constituyen el complicado material de Artillería, sino que también ha puesto de manifiesto la marcha progresiva que han llevado hasta el día los artificios de fuego en todo el mundo militar.

Divididos en seis clases, según el uso á que se destinan, los clasifican en artificios de comunicación del fuego, de iluminación, incendiarios, de ruptura, señales y asfixiantes, ocupándose con extensión de cada uno de uno de ellos, pero como es consiguiente con mucha más latitud de los comprendidos en la primera clase á que pertenecen las espoletas.

Acompaña además al texto un atlas con 29 láminas y 570 figuras muy bien representadas.

Descritas con gran claridad y lucidez las condiciones que deben llenar cada uno de estos elementos, sentadas las teorías en que se apoya su modo de funcionar, pone de manifiesto el Comandante Vidal las ventajas é inconvenientes de cada sistema, y las modificaciones que sucesivamente se han introducido para vencerlos, hace un análisis de cada uno de los modelos que describe, consiguiendo de este modo que su libro, por su extensión, detalles é importancia del asunto de que se trata sea reconocidamente útil y digno de ocupar un lugar muy preferente en las Bibliotecas de los Oficiales estudiosos.

La gran extensión de la obra (638 páginas), es seguramente un defecto para la declaración de texto, pues no puede ni debe exigirse de los alumnos el esfuerzo supremo que representaría el estudio de lo que es una pequeña parte de la asignatura (26 conferencias comprendidas en 17 papeletas de examen).

Del examen de la relación de unas y otras (que obra en el expediente), se deduce que en la Academia de Artillería se estudia completa la obra del Comandante Vidal, y la Junta entiende que no fué este el espíritu de la Real orden de 12 de Junio de 1890, la cual, al declararla de texto provisionalmente, prevenía que se tomase sólo la parte correspondiente ajustada al número de lecciones del programa.

En vista de todo lo expuesto, la Junta opina:

Primero. Que el *Tratado de Artificios de fuego*, escrito por el Comandante de Artillería D. Gabriel Vidal y Rubí, merece ser declarado de texto en la Academia de dicho Cuerpo, pero tomando de él únicamente la parte necesaria para satisfacer el programa índice de la asignatura.

Segundo. Que el mérito que revela en su autor al haber escrito una obra tan importante y completa y que tan útil y provechosa puede ser al Ejército, le da derecho á hallarse comprendido en el caso 10 del art. 19 del reglamento vigente de recompensas para el tiempo de paz de 27 de Septiembre del año próximo pasado, y en tal concepto le considera acreedor á ser recompensado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar pensionada con el 10 por 100 del sueldo que disfruta en la actualidad el citado Comandante D. Gabriel Vidal y Rubí.

Madrid 13 de Mayo de 1891.—El General Secretario, Mariano Capdepón.—V.º B.º—O. Ryan.—Hay un sello que dice *Junta Superior Consultiva de Guerra*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Lázaro González y D. Miguel Ruiz contra el acuerdo de esa Comisión provincial; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Mayo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Lázaro González y D. Miguel Ruiz, Concejales de Benafarces, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Valladolid, que les declaró incapacitados legalmente:

Resulta que celebradas las elecciones de Diciembre de 1889, y expuestos al público los nombres de los proclamados, D. Antonio Alanco presentó escrito contra la capacidad de los mencionados por estimarles comprendidos en los casos 4.º y 6.º del art. 43 de la ley Municipal, á causa de haber cometido una defraudación en los consumos que se recaudan en el pueblo por administración, y en cuya defraudación tienen pendiente contienda administrativa en el Ayuntamiento.

La Mayoría del Ayuntamiento y de los Comisionados de la Junta de escrutinio declararon la incapacidad, cuyo acuerdo ha confirmado la Comisión provincial, dando ocasión á la alzada.

Se acompaña un certificado, del que consta que el Delegado de Hacienda revocó en 29 de Noviembre de 1889 el acuerdo de la Junta administrativa de Benafarces, que impuso á González y á Ruiz, entre otros, varias multas, y les condenó en su lugar á la de 50 pesetas.

La Subsecretaría de ese Ministerio conceptúa que no se prueba la defraudación que se supone, y que aun cometida no sería el motivo de incapacidad que determina el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, y que tampoco les comprende el 6.º, ó sea el que trata de la contienda administrativa con el Ayuntamiento.

Esta Sección abunda en el mismo juicio, pues no hay contienda administrativa pendiente con la Corporación municipal, y tampoco tienen los Concejales reclamados intervención directa ó indirecta en servicios, contratos ó suministros dentro del término y con el referido Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que procede resolver el acuerdo de la Comisión provincial de Valladolid, objeto del recurso, y declarar en consecuencia que D. Lázaro González y D. Miguel Ruiz tienen capacidad legal para ser Concejales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Enfermedades de la infancia, por fallecimiento en 2 de Abril último de D. Juan Rull y Xuriach, que la desempeñaba, y correspondiendo su provisión al turno de concurso;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la mencionada cátedra se anuncie antes á traslación con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de providencia dictada por este Tribunal en el pleito promovido por D. Juan Gallardo Urrea, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Agosto de 1889, sobre reposición y declaración de inmovilidad para el destino que desempeñaba en la Subdelegación castreña de Toledo, se cita y emplaza á los herederos ó

causa habientes del demandante por haber fallecido según diligencia que consta en autos, para que comparezcan ante este Tribunal á hacer uso de los derechos de que se crean asistidos; bajo apercibimiento en otro caso del perjuicio á que haya lugar.

Madrid 12 de Junio de 1891.—El Secretario de la Sala, Licenciado Luis de Urquiola. 1359—M

En cumplimiento de providencia dictada por la Sala en el pleito promovido por el Fiscal de S. M. contra el acuerdo de la junta de funciones civiles de 18 de Diciembre de 1875, por el que se asignó á los huérfanos de D. Juan Antonio López, Portero que fué del Ministerio de Fomento, la pensión de Montepío de 500 pesetas, se cita y emplaza á los herederos del referido D. Juan Antonio López para que comparezcan ante este Tribunal dentro del plazo de la ley.

Madrid 12 de Junio de 1891.—El Secretario de la Sala, Licenciado José María Argota. 1358—M

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 67.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Estrecho de Surabaya.

389. CAMBIO PROYECTADO EN EL VALIZAMIENTO DE LAS ENTRADAS E. Y W. DE SURABAYA. (A. a. N., núm. 60/363. Paris, 1891.) En el valizamiento de las entradas E. y W. de Surabaya se piensa efectuar los cambios que siguen:

Entrada E.—La boya del naufragio del *Noesan Eldjoesoer* se retirará en breve, y reemplazará por la boya de gas del Sur. Entre esta boya de gas y la del N. se situará una nueva boya de gas.

Entrada W.—Se retirarán las boyas del canal W. (antiguo), y no se restablecerán.

El canal E. (nuevo), se valizará por medio de tres boyas blancas y otras tres negras, rematadas por globos; las boyas negras las deben dejar á la izquierda y las blancas á la derecha, los buques que entren.

Las boyas exteriores se fondearán en el límite de los fondos de 5^m,5 y la boya blanca exterior se encuentra en la enfilación de las luces de dirección.

En la parte N. del estrecho.—Sobre un banco pequeño de 3^m, situado á unos 4.500^m al NNE. de Udjong Piering, se fondeará una boya de gas.

En el límite del banco, al E. $\frac{1}{4}$ NE. del fuerte *Erfprins*, se fondeará una boya blanca terminada en globo.

Se avisará la fecha en que se hayan efectuado estos cambios.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 70, y cartas números 474 y 488 de la sección V.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

390. PROYECTO PARA ESTABLECER BOYAS LUMINOSAS EN EL BANCO DEL VERGOYER. (A. a. N., núm. 71/364. Paris, 1891.) Las proximidades N. del banco del Vergoyer se marcarán en breve por medio de dos boyas luminosas, fondeadas en 10^m de agua por lo menos, y como á 1 kilómetro á uno y otro lado de la boya husiforme que en la actualidad indica el cabezo de este banco.

Estas tres boyas estarán casi enfiladas con el faro eléctrico N. de la punta de Touquet, demorado al S. 68° E. de este faro.

La boya luminosa, situada por fuera de la husiforme, exhibirá una luz *fija verde*, y estará pintada de rojo; la otra, situada en la parte de tierra, exhibirá una luz *fija roja*, y estará pintada de negro.

El servicio regular de este alumbrado no empezará hasta después de un periodo de pruebas preparatorias.

En un Aviso posterior se anunciará la fecha de su funcionamiento definitivo.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1888, pág. 146, cartas números 217 y 558 de la sección II, y Derrotero de la costa occidental de Francia, pág. 305.

KATTEGAT

Dinamarca.

391. DESAPARICIÓN DEL BUQUE PERDIDO EN EL SVITRINGEN. (A. a. N., núm. 61/365. Paris, 1891.) Los restos de la embarcación perdida en el Svitrigen, al NE. de la entrada del Limfjord (véase el Aviso núm. 62/356 de 1891), ya no ofrecen peligro para la navegación, pues están cubiertos por 6^m de agua.

Carta núm. 821 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Dinamarca.

392. SITUACIÓN DE LA BOYA LUMINOSA DEL GRAADYB. (A. a. N., núm. 61/366. Paris, 1891.) La boya luminosa interior de la barra del Graadyb se halla ahora á 125^m al S. de la enfilación de las luces de Saedenstrand, á 63^m al WNW. de la boya ovoide, negra, núm. 11. Se encuentra en 6^m de agua en bajamar.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 70, y carta número 45 de la sección II.

393. REPOSICIÓN DEL FARO FLOTANTE GALEOTA DE PRÁCTICOS, DEL CANAL THYBO RÓN. (A. a. N., núm. 61/367. Pa-

ris, 1891.) El 20 de Marzo de 1891 ha vuelto á colocarse en su estación el faro flotante galeota de prácticos del canal Thybo Rón; se halla á unos 440^m al W. de la valiza E. de la entrada.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 72, y carta número 819 de la sección II.

Holanda.

394. REPOSICIÓN DE LA LUZ DE LA ESCOLLERA W. DEL KRABBERSGAT (ZUIDERZÉE.) (A. a. N., núm. 61/368. Paris, 1891.) El faro de la cabeza N. de la escollera W. del Krabbersgat (véase el Aviso núm. 26/142 de 1891), se ha reparado y se ha vuelto á encender la luz.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 40, y carta número 44 de la sección II.

395. LUZ PARA MARCAR UNA ESCOLLERA QUE SE ESTÁ CONSTRUYENDO EN EL IJ (ZUIDERZÉE.) (A. a. N., núm. 61/369. Paris, 1891.) Para valizar el extremo de una escollera que se está construyendo en el Open Ij, en Schellingwoude, se ha fondeado á 100^m por fuera del punto en que debe terminar este rompeolas, una embarcación, que exhibe durante la noche una luz blanca.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 40, y carta número 44 de la sección II.

Alemania.

396. VALIZAMIENTO DE UN BUQUE PERDIDO AL E. DE LA PUNTA ELLENBOGEN, LISTER TIEF (ISLA SYLT). (A. a. N., número 57/339. Paris, 1891.) Se ha fondeado una boya verde, de asta, con 2 triángulos, como mira, al N. del buque perdido *Vordirts*, sumergido en 5^m de agua al E. de la punta Ellenbogen.

Carta núm. 45 de la sección II.

Madrid 15 de Abril de 1891.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general fecha de hoy, se autoriza á los Administradores del Santo Hospital de la villa de Villafranca, en la provincia de Guipúzcoa, para rifar con carácter de beneficencia, en unión de la Lotería Nacional, y con arreglo á las disposiciones vigentes, doce cubiertos de plata, cucharón, trinchante y cuchillo, que le han sido donados para dicho fin; quedando obligada la junta del citado Hospital á satisfacer á la Hacienda los impuestos que correspondan y á cumplir las demás formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 12 de Junio de 1891.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 4 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 23 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 1.057.284 pesetas 98 céntimos, que se compone de pesetas 303.448 á que asciende la recaudación obtenida en el mes de Abril último, por ventas de bienes de las mismas Corporaciones y las cantidades que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores; y de 753.836'98 que quedaron sin aplicar en la subasta verificada en 23 de Mayo próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta, son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase II.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 20 y 22, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 23, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881; y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la canti-

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Benavente y la estación férrea de Veguellina tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de Zamora y León y Alcaldes de La Bañeza, Astorga y Benavente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Julio próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 2.970 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierta la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 297 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de Zamora y León y en las Administraciones de Correos de dichas capitales, La Bañeza, Astorga y Benavente durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 12 de Junio de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Benavente á la estación férrea de Veguellina y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

825—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Enfermedades de la infancia, dotada con 3.500 pesetas que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 14 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad para que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha resuelto señalar el día 22 de Julio próximo para la apertura de proposiciones á la subasta de obras del trozo 4.º de la carretera de Orotava á Buenavista, en la provincia de Canarias, cuyo acto no puede realizarse el día señalado al efecto, 17 del mismo mes, por no poder llegar oportunamente á este Centro directivo las proposiciones que se presenten en aquel Gobierno civil; quedando, no obstante, fijado como último día el de admisión de las mismas el señalado 11 de Julio próximo que se consignó en el anuncio de subasta.

Madrid 12 de Junio de 1891.—El Director general, M. Catalina.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Bilbao.—Adela Rodas, Abada, 30, principal centro.
Alicante.—Mariano Todo, Flor Baja, 4, piso cuarto.
Segovia.—Gaspar Cabrero, comercio del Toisón de Oro, Puerta del Sol.
San Sebastián.—Francisco Sáinz, sin señas.
Alicante.—Antonio Nondedeba, Carretas, 4, principal.
Arganda.—Gregorio de Pablos, Salud, 4.
Parada.—Anselmo Lamo, Infantas, 4, principal.
Sheffield.—Maclachlan, hotel Inglés (ausente).
Aguilas.—Andrés Pérez, comercio de espartería.
Londón.—Menéndez, sin señas.
Monforte.—Pérez Moreno, Compañía Comanditaria.
León.—Adela Ripoll, Barcelona, 5, piso cuarto.
Veguellina.—María Seruelo, Mencia, 22, entresuelo.
Quintanilla.—Toribio Garán, 2, hotel Imperial.
Linares.—Conelusa Colás Eguina, Alcalá, 31.

SUR

Guillarey.—Domingo Pozuelo, Alameda, 2.

NOROESTE

Cádiz.—Francisco Macías, Isla de Cuba, 5.
Soria.—Diego Pequeño, Princesa, 30, tercero.

NORTE

Porto.—Nery, Fuencarral, escritorio.
Lisboa.—Adrián Piera Parco, San Vicente, 28.

ESTE

Barcelona.—Luis Aranaz, Saúco, 25.
Mora R. C.—Rafael Moros, Santa Teresa, 13.

Madrid 15 de Junio de 1891.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

Administración de Contribuciones de la provincia de Barcelona.

Ignorándose el domicilio y paradero D. Carlos Mesonero y Posadas, Inspector que fué de la renta del Timbre, se le hace saber por medio de este edicto que han sido desestimados los recursos que interpuso en contra de las providencias dictadas por la Delegación de Hacienda de Barcelona en los expedientes que instruyó contra los Sres. D. Segismundo Pages, D. Jaime Ferrer, D. Pedro Espinet, D. Anastasio Roldán y Sres. Nolla, Ferrer y Compañía.

Barcelona 11 de Junio de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Eugenio Chornet. 1350—M

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

D. Tomás Escala y Cariña, Capitán del regimiento infantería reserva de Vergara, núm. 63, ha solicitado se le expida un duplicado del abonaré núm. 120, que en 23 de Abril de 1881 por valor de 46 pesos 18 centavos y medio oro fué expedido por la Comisión general liquidadora á favor de la Caja general de Ultramar, en concepto de la primera mitad de los alcances que le resultaron en el batallón voluntarios de Madrid, por fin de Febrero de 1874, que ascendió á Alférez, y que manifestaba habersele extraviado.

Antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que al-gar, acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa*; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré núm. 120, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 8 de Junio de 1881.—El Teniente Coronel Jefe, Roque Manglano. 1347—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Zamora.

Deseando el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, con acuerdo de la Junta municipal, establecer el alumbrado público por medio de la luz eléctrica, se abre un concurso para la presentación de proyectos, con sujeción á las bases y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación durante las horas hábiles de oficina.

El concurso estará abierto por un plazo de sesenta días, que empiezan á contarse desde el día de la fecha, procediéndose á la apertura de proposiciones el día 15 de Agosto próximo, á las doce de la mañana en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, determinándose claramente las circunstancias en que haya de instalarse el servicio público, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de las mismas.

El tipo para la subasta es el de 25.000 pesetas anuales por el alumbrado público de 500 lámparas, 300 de intensidad de 20 bujías y 200 de 10.

Se concede privilegio exclusivo del alumbrado público de la ciudad y sus arrabales por veinticinco años. La instalación puede ser aérea ó subterránea.

Los licitadores acompañarán á sus proposiciones el resguardo de haber consignado en la Caja municipal la cantidad de 2.500 pesetas.

Zamora 13 de Junio de 1891.—El Alcalde, Antonio Rodrigo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Martín Prada, Secretario. 832—S

Alcaldía constitucional de Tibi.

D. Vicente Castelló Morató, Alcalde constitucional de esta villa de Tibi.

Hago saber que por la Junta municipal de mi presidencia se anuncia el concurso para provisión libre de una plaza de Médico Cirujano titular, creada con el haber anual de 1.500 pesetas, que principiará á regir el día 1.º de Julio próximo.

La duración del contrato será por cuatro años, sirviendo de base para el mismo las condiciones unidas al expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las solicitudes podrán presentarse en esta Alcaldía durante los veinte días siguientes á la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando á las mismas el título profesional ó testimonio del mismo, acreditando ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, y certificación de buena conducta.

Tibi 12 de Junio de 1891.—Vicente Castelló. 1377—M

Alcaldía constitucional de Villena.

D. Ricardo García Arce, Teniente primero, y encargado accidentalmente de la Alcaldía de esta ciudad de Villena, en la provincia de Alicante.

Hago saber que el día 30 de los corrientes, desde las diez hasta las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, por pliegos cerrados, la subasta pública para la construcción, colocación y explotación de una nueva feria, con sujeción al plano general y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

A toda proposición se acompañará la cédula personal del interesado y documento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 1.000 pesetas en concepto de fianza provisional. Si se presentase alguna proposición separándose de los planos unidos al expediente, deberá acompañarse á la misma, además de los documentos antes expresados, un plano ó croquis arreglado á escala y la Me-

moria correspondiente que detalle con claridad el proyecto que se proponga y la bondad de los materiales, ya sea la construcción toda de hierro, ya de madera, ya mixta.

La fianza definitiva será de 5.000 pesetas en metálico, billetes ó papel del Estado, al tipo de la cotización, consignadas en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia ó en el Banco de España, admitiéndose también en hipoteca sobre fincas saneadas, en cuyo caso se abrirá además un crédito de 1.000 pesetas para gastos judiciales, y con la obligación de asegurarla de incendios si de finca urbana se tratase.

La duración máxima del contrato será de diez años, ó sea diez ferias si la construcción fuese de madera. Si de hierro ó mixta podrá ampliarse más dicho plazo, según las proposiciones que se presenten.

El Ayuntamiento queda en libertad para desechar todas las proposiciones que se presenten ó aceptar la que crea más ventajosa á los intereses comunales.

Villena 13 de Junio de 1891.—Ricardo García. 831—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. José Riera y Albarni, Teniente de navío de la Armada Nacional, y Fiscal interino de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Esteban Navarro Montoya, hijo de Diego y María, soltero, de treinta y siete años, marinero, natural de Estepona, vecino de esta ciudad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que se instruye por el delito de robo verificado á bordo del laúd *San José*; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 5 de Junio de 1891.—José Riera.—Francisco Raffo, Secretario. 1318—M

ALICANTE

Habiéndose ausentado de á bordo del cañonero *Eulalia*, en el puerto de Barcelona, el marinero de primera clase de la dotación fija de este buque Vicente Salvador Martí, á quien estoy procesando por delito de primera deserción, consumada en la mañana del 1.º de Diciembre de 1890;

Usando de la jurisdicción que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Vicente Salvador Martí, señalándole el puerto de Alicante, á bordo del cañonero *Eulalia*, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas.

Píjese y publíquese este edicto en la GACETA DE MADRID y demás periódicos de costumbre en esta ciudad para que venga á noticia de todos.

Alicante 4 de Junio de 1891.—Elías Rodríguez.—Por su mandato, Miguel Cañellas. 1336—M

ANDUJAR

D. Nicolás López Gómez, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona de Andújar, núm. 48.

Hallándome instruyendo sumaria contra Luis Prieto Martínez, de oficio jornalero, natural de Andújar, avecindado en Menjíbar, de veintiséis años de edad, de estado soltero cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color bueno, su frente regular, su aire bueno, su producción buena, y de un metro 690 milímetros de estatura, cuyo paradero se ignora, acusado de deserción.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho prófugo en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la casa llamada de la Torre de la ciudad de Andújar, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del mencionado individuo; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad.

Y para que llegue á noticia de todos, se inserta este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Andújar á 2 de Junio de 1891.—El Juez instructor, Nicolás López.—Ante mí, el Secretario, José Cabello Enciso. 1338—M

D. Nicolás López Gómez, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona de Andújar, núm. 48.

Hallándome instruyendo sumaria contra Antonio José María Expósito, de oficio del campo, natural de Jaén, avecindado en Menjíbar, de veintiséis años de edad, de estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, producción buena, barba poblada, boca regular, color trigueño, su frente regular, su aire bueno y de un metro 620 milímetros de estatura, cuyo paradero se ignora, acusado de deserción, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho prófugo en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la casa llamada de la Torre de la ciudad de Andújar, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del mencionado individuo; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Andújar á 2 de Junio de 1891.—El Juez instructor, Nicolás López.—Ante mí, el Secretario, José Cabello Enciso. 1373—M

CARTAGENA

D. Miguel Fustiguera Gil, primer Teniente, Ayudante del regimiento Infantería de España, núm. 48, y Juez instructor de causas militares.

No habiendo verificado su incorporación á banderas al ser reclamado para cubrir plaza en activo el soldado José Rubio Sánchez, hijo de José y de Francisca, natural de Lorca, avecinado en el mismo pueblo, provincia de Murcia, de edad veinticuatro años, su estado soltero, de oficio jornalero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano y de un metro 545 milímetros de estatura, á quien de orden del Sr. Coronel del expresado estoy sumariando por el mencionado delito.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Antiguos de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al mencionado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*.

En Cartagena á 31 de Mayo de 1891.—El primer Teniente, Juez instructor, Miguel Fusteguera.—Por su mandato, el sargento Secretario, Antonio Marín. 1325—M

GRANADA

D. Arcadio Zamora Vilches, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de Granada, núm. 43, y Juez instructor de expedientes militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde tenía su residencia el recluta denunciado para Ultramar Francisco Lora Alférez, natural de San Fernando, provincia de Cádiz, avecinado en Granada, de oficio albañil, de veintidós años de edad, estado soltero, su estatura un metro 690 milímetros: sus señas personales son estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, á quien de orden superior estoy sumariando por el delito de no haberse presentado al ser llamado al cuadro de reclutamiento de esta capital para su destino á cuerpo.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en el mencionado cuadro de reclutamiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no se presenta en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta; y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al susodicho cuadro de reclutamiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

En Granada á 27 de Mayo de 1891.—El primer Teniente, Juez instructor, Arcadio Zamora.—El sargento, Secretario, Mateo García. 1342—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—SUR

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, dictada en los autos de quiebra de la Sociedad mercantil Villamayor y Rodríguez, domiciliada en esta plaza, se ha acordado celebrar junta de acreedores para tratar en ella de las proposiciones de convenio presentadas por la representación de la Sindicatura, y se ha señalado el día 30 del actual, desde las dos de la tarde, teniendo lugar el acto en uno de los locales destinados al efecto en el Palacio de Justicia, situado en la calle del General Castaños, núm. 1.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que llegue á conocimiento y sirva de citación á los acreedores reconocidos que sean de ignorado paradero.

Dada en Madrid á 9 de Junio de 1891.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Emilio Méndez.—El actuario, por habilitación D. Bustamante.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido la presente en la misma á 10 de Junio de 1891.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Emilio Méndez.—El actuario, por habilitación, D. Bustamante. X—2204

MAHON

D. Elías Valero y García, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho que D. Juan María Laura y Font, Doña Josefina Mora y Bacardí y Doña María Isabel, D. Juan y D. Amadeo Saura y Mora, á la herencia intestada de su hija y hermana respectiva, Doña María del Pilar Saura y Mora, natural y vecina que era de esta ciudad, fallecida en la misma el día 16 de Julio de 1890, á la edad de veinte años, en estado de soltera, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, en el expediente sobre declaración de herederos ab intestato deducido por su referido padre D. Juan María Saura; pues si así lo hicieren se les oirá en justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Mahón á 4 de Junio de 1891.—Elías Valero.—Ante mí, Juan Allés. X—2206

POLA DE LENA

D. Mariano Laliga y Alfaro, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal á los procesados Manuel Rodríguez y Díaz, vecino de Lago, parroquia de Alzagán, término municipal de Corgo, partido judicial de Lugo, hijo de José y de Andrea, soltero, jornalero, de veintitrés años de edad, y Antonio Alvarez y Fonce, hijo de Manuel y de Angela, vecino de Sampedro de Cereda, Ayuntamiento de Corgo, partido de Lugo, soltero, jornalero, de veintisiete años de edad, cuyas demás señas y paradero se ignoran, si bien según mani-

festación de sus respectivas familias se ausentaron en el mes de Febrero último con dirección á la Rioja, con objeto de ganar su sustento, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con el fin de ser indagados en la causa que en el mismo se les instruye por esta á la Empresa del ferrocarril del Norte; aperebiéndoles de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la detención y conducción de los expresados Manuel Rodríguez y Antonio Alvarez á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Polá de Lena 4 de Junio de 1891.—Mariano Laliga y Alfaro.—El actuario, Canuto Hevia Alvarez. J—3539

SALAMANCA

D. Manuel de Torres Requena, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del sujeto Agustín Hernández Martín, de veintisiete años, soltero, gallinero, natural y vecino de esta ciudad, de un metro 75 centímetros de estatura, de 19 centímetros de largo la mano por 13 de ancho, 27 centímetros de largo el pie por 6 de ancho, pelo negro, ojos castaños, color moreno; y hallado que sea, será puesto á disposición de la Audiencia de lo criminal de esta población; pues así lo tengo acordado en virtud de carta orden de la misma procedente de causa que contra aquél se instruye por hurto.

Salamanca 6 de Junio de 1891.—Manuel de Torres Requena.—Juan Lorenzo M. Blanco. J—3637

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido se cita, llama y emplaza á D. Pablo Oria, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario oficial de Avisos de Madrid*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de la Constitución y Casa Ayuntamiento de este Real Sitio, á la práctica de diligencias y ofrecimiento de la causa que se instruye por robo de 2.225 pesetas en un departamento de primera clase del tren núm. 12 de la línea del Norte del día de la fecha, en el trayecto que media desde Avila á la villa y Corte de Madrid; aperebido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 6 de Junio de 1891.—V.º B.º—Ismael Aranda.—El Secretario, Gonzalo Moreno. J—3605

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción de este Real Sitio y su partido, por el presente se cita, llama y emplaza á Don Antonio Iglesias Martínez, de veinte años de edad, casado, profesor de música, natural de Madrid, que ha vivido en la calle de las Salesas, núm. 19, piso bajo derecha de dicha Corte en primeros de Octubre del año próximo pasado, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos de Madrid*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de que le sean entregados varios objetos que le fueron robados por Julián Jiménez Romero en el pueblo de Aravaca; aperebido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en San Lorenzo de El Escorial á 9 de Junio de 1891.—V.º B.º—Restituto Estirado.—El Secretario, M. R. Martínez. J—3638

SEGOVIA

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente promovido por el Procurador D. Mariano Labrador Hernando, en nombre y representación de D. Guillermo Martínez y Pérez, banquero y de esta vecindad, sobre que se le declarase en estado de suspensión de pagos para con diferentes acreedores, lo cual tuvo así efecto por auto de 5 de Mayo próximo pasado; presentada que fué por el mismo en tiempo y forma la proposición de convenio, y prestado después la oportuna fianza hipotecaria por carcer de metálico bastante para poder atender á los gastos y costas que se vayan originando, se ha dictado providencia en 4 del actual, por la que se acuerda entre otras cosas convocar á junta á todos los acreedores, y se señala para que así pueda tener efecto el día 8 de Julio próximo venidero, y hora de las nueve de su mañana, en la sala audiencia de este referido Juzgado.

En su consecuencia, y por lo que respecta á tener su domicilio en el extranjero los señores R. Longhais et Bardy, y haberse acordado la eliminación de D. Manuel Guillén, cuyas señas de su vecindad se ignoran, aunque parece la tiene en Oporto, ambos acreedores del expresado señor y al cual ha renunciado la parte interesada, se cite á los fines de no irrogar perjuicio por la tardanza que pudiera muy bien causarse, se libra el presente edicto para que una vez inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia queden cumplidas las disposiciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Segovia á 8 de Junio de 1891.—Tomás García Martín.—El Escribano, Celestino Aro. X—2202

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bernardino Escudero Gala, hijo de Francisco, ya difunto, y María, de diez y ocho años, soltero, jornalero, natural y domiciliado en Escalona, con residencia en la actualidad en Madrid, Cava Baja, núm. 28, posada de San Pedro, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruye por hurto de 35 reales Janares de la pertenencia de Faustino Montado Merino, vecino de aquel pueblo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y su conducción á las cárceles de este partido á mi disposición, y en concepto de detenido.

Dada en Segovia á 9 de Junio de 1891.—Tomás García Martín.—Juliana Otero.

Señas del Bernardino Escudero.

Estatura un metro 550 milímetros, pelo y ojos castaños, nariz chata, boca y oreja regulares, cara algo ancha, sin pelo de barba, ni señas particulares; viste pantalón negro, zapatos de becerro, y calzado de abarcas. J—3607

SEVILLA—MAGDALENA

D. Nissén González Valdés, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Ricardo S. Chemiede, natural de Selliar, hijo de Ricardo y de Margarita, vecino de dicha población en Alcina, de veinticinco años, piloto, soltero, con instrucción y sin antecedentes penales, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, Contratación, 6, para la práctica de una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por atentado.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procuren averiguar el paradero de dicho procesado; y habido que sea, lo comparecerán en este Juzgado á la mayor brevedad.

Dada en Sevilla á 1.º de Junio de 1891.—Nissén G. Valdés.—El actuario, por mi compañero Sr. Téllez, Ildelfonso Valdivia. J—3540

SEVILLA—SAN VICENTE

En los autos demanda incidental de pobreza que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital, y por ante mí pende, á solicitud del Procurador D. Miguel Rodríguez Ojeda, representante legal de D. José Botella y Zurita, como marido y conjunta persona de Doña Agustina Benítez Fernández, contra D. Luis de Loma Corradi y el Sr. Abogado del Estado, se ha dictado, con fecha 30 del corriente mes, el auto cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

S. S. por ante mí el Escribano dijo que debía de acordar y acordaba tener por acusada la rebeldía á D. Luis de Loma Corradi y por autos toda la demanda contra el mismo interpuesta, haciéndosele saber así como que las demás notificaciones que ocurran, se harán en los estrados del Juzgado; pero toda vez que dicha notificación no puede hacerse personalmente por su ausencia, se verificará insertando la parte dispositiva de este auto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia; y verificado, se acordará lo que penda.

Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firma el señor D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital, de que doy fe.—José de Lezameta.—José Luis G. de Guzmán.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID esta cédula y sirva de notificación en forma al Sr. D. Luis de Loma Corradi, expido la presente en Sevilla á 30 de Mayo de 1891. El actuario, José Luis G. de Guzmán. 244—P

TORROX

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita á Fernando Villenas, ahora de estos vecinos, para que el 27 del actual, á las ocho de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, para asistir á las sesiones del juicio oral por causa sobre amenazas contra José Vargas Rico, alias Caín; bajo la responsabilidad que señala el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal si deja de verificarlo.

Dado en Torrox á 9 de Junio de 1891.—Antonio Rodríguez.—Por su mandato, José Varés. J—3670

VALMASEDA

D. Juan Gómez Sáinz, Juez de primera instancia de la villa y partido de Valmaseda.

Hago saber que por el Procurador D. Santiago Llandera, en nombre de Doña Vicenta Garza Martínez, viuda y vecina de Baracaldo, se ha promovido demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra Doña Bernarda Amelia Done, residente en Pau, Francia, y contra los herederos desconocidos de D. José Filibert, sobre que se declare que los bienes quedados á la defunción del Filibert, y radicantes en Baracaldo, pertenecen á la actora y demás aducido, habiéndose acordado en providencia de esta fecha conferir traslado de la demanda con emplazamiento á los demandados; y que ignorándose quiénes sean ni dónde habitan los herederos de Don José Filibert, el emplazamiento á éstos se haga por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el de la inserción, comparezcan en autos, personándose en forma legal; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Valmaseda á 4 de Junio de 1891.—Juan Gómez Sáinz.—Por su mandato, ante mí, Isidro Luis de Ariza. X—2203

NOTICIAS OFICIALES

La Nueva Santa Cecilia.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance al 31 de Mayo de 1891.

	Pesetas.
ACTIVO	
Minas é inmuebles.....	41.265
Material é instalaciones.....	211.233'87
Cuentas deudoras.....	226.078'61
Beneficios y pérdidas.....	524.962'92
Almacenes.....	10.129'34
	<hr/>
	1.013.669'74
PASIVO	
Capital.....	300.000
Cuentas acreedoras.....	713.669'74
	<hr/>
	1.013.669'74

Madrid 7 de Junio de 1891.—El Director, P. Laforet.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, Marqués de la Merced. X—2207

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Junio de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 13, Día 15), and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various city names like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE JUNIO DE 1891

Table with columns: Fondos espa-ñoles, Fondos fran-ceses, and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'45-26'50 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'43-26'48 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Junio de 1891.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima, Idem, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las seis, el día 15 de Junio de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

RETRASADO — DÍA 14

Málaga..... 755'8 | 21'1 | O..... | Brisa... | Despejado. | Oleaje.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'60 á 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de certero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'75 á 2 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalítro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalítro. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalítro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número, and various entries like Vacas, Carneros, Corderos, Lechales, Terneras.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'32 á 1'42 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'47 á 1'79 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas, and various entries like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 15 de Junio de 1891.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 74 y 75 de las sentencias de la Sala primera, y segunda hoja del 12, y pliegos 13, 14 y 15 de las de la Sala tercera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA, and prices in pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, civil, segundo semestre de 1889.

DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II. — ANUNCIADA en la GACETA y Diario oficial de Avisos de 22 y 23 de Abril próximo pasado respectivamente el extravío de la certificación núm. 783 del libro provisional, importante ocho hectolitros (un cuartillo de real fontanero), expedida á favor de D. José Aniceto Ortega, para que si en el término de cuarenta días, á contar desde dicha fecha, no se presentare, quedará nula y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido; se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto principal. Madrid 9 de Junio de 1891.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—2205

Habiéndose extraviado la certificación núm. 37 del libro A, expedida por esta Dirección en 17 de Julio de 1875 á favor de la Excm. Sra. Marquesa Viuda de Villavieja, importante 32 hectolitros (un real fontanero), se suplica á la persona que la tuviere en su poder, se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto principal; pues pasados cuarenta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose á la interesada otra nueva en su equivalencia. Madrid 13 de Junio de 1891.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—2208

SANTOS DEL DÍA

San Juan Francisco Regis, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTÁCULOS

TEATRO FELIPE. — A las ocho y tres cuartos. — La caza del oso, ó el tendero de comestibles. — El señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos. — El mesón del Sevillano. — El monaguillo. CIRCO DE PARISH. — A las nueve. — 11.ª soirée fashionable. — Función de gala. — Programa especial. — Números de verdadera tracción por los principales artistas. Entrada para señoras, niños y militares, 50 céntimos. CIRCO DE COLON. — A las nueve. — Gran función. — Debut del clown Cheu-cheu, tomando parte los principales artistas de la compañía y la nueva pantomima acuática. Entrada general, 50 céntimos de peseta.